Riohacha D. T. C., 5 de noviembre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. -HITOS
Demandado:	MARIELLYZ ESTHER PERALTA MEDINA y ROSMIRA ANTONIA PERALTA MEDINA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00271-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, en representación de la sociedad demandante TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. -HITOS, contra MARIELLYZ ESTHER PERALTA MEDINA y ROSMIRA ANTONIA PERALTA MEDINA, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2.020, se observa por parte de esta agencia judicial que la misma carece del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso,[1] toda vez que, la parte demandante en el numeral primero del acápite de las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS ($ 1.436.159,23) correspondiente de las cuotas causadas, sin especificar a cuanto equivales el capital de cada una de las cuotas.

De igual manera, solicita se libre mandamiento ejecutivo por DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS ($. 2.560.352,06) por concepto de intereses corrientes causado y no pagados, sin que se establezca de forma clara desde y hasta corresponden los periodos en los que se pretende cobrar los intereses. Por lo que se requiere a la demandante para que le de claridad a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en virtud del endoso en propiedad que existe en el presente proceso, es necesario que la hoy demandante TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. –HITOS, confiera o constituya poder a efectos de tener una debida representación judicial en el presente proceso, como quiera que con el escrito de demanda solo

[1] Numeral 4 Art. 82 C.G.P. "...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."

Gtz.Ro

se anexó escritura pública con la cual BANCO DAVIVIENDA S.A., otorgó poder a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera CAC ABOGADOS S.A.S.

Por tanto, no resultan claras las pretensiones de la demanda para este despacho y de conformidad con lo establecido en el numeral primero y quinto del artículo 90 de C.G.P., esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH MARÍA LUQUE MÁRQUEZ
Juez Municipal
Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha

Gtz.Ro

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO